

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00147 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Elida del Socorro Bedoya Vásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	268

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante no recorrió traslado de las excepciones, dentro del término legal dispuesto para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- “prescripción

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien ambas partes - demandante y demandada-solicitaron la práctica de prueba documental encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente para que remita copia del expediente administrativo de la docente y sumado a ello la demandada solicita indique si se dio

respuesta al derecho de petición presentado el 03/10/2019; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora María Elida del Socorro Bedoya Vásquez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

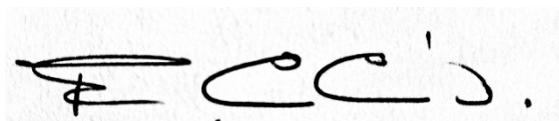
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 12, numeral 14, del expediente virtual.

AG

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de septiembre de 2021.

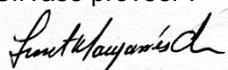
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 12 numeral 15

Informe secretarial 2021-00246: Medellín, siete (07) de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 23 de agosto de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas mecsjcundinamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co; mecsjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, aduciendo ser de la entidad demandada, pero si se revisa la página de la Rama Judicial, las notificaciones judiciales se deben realizar a los correos electrónicos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co por ser radicada en la ciudad de Medellín, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00246 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Álvaro Uveimar Sierra Sierra y otros
Demandado	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Auto Sustanciación N°	518
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE la demanda** de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los

artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas fuera del texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada a la dirección electrónica destinada para la recepción de éstas en los términos antes descritos. Este juzgado al revisar el archivo 000CorreoReparto del expediente digital, tal como consta en el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante si bien envió de manera concomitante con la radicación del presente medio de control los archivos contentivos de la demanda con sus anexos, lo hizo a una dirección electrónica diferente a la establecida por la parte demandada para la recepción de las notificaciones judiciales, esto es, las remitió a mecsjcundinamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co; mecsjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando los correos electrónicos previstos para las notificaciones judiciales de la Rama

¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Judicial-Consejo Superior de la Judicatura son deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a lo anterior, deberá el demandante remitir adecuadamente la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura establecida para la recepción de las notificaciones judiciales, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **TRECE (13)** de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00249: Medellín, 09 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de agosto de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 24 del mismo mes. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00249 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Viviana Palacios Marin
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	537
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora LAURA VIVIANA PALACIOS MARIN, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..".

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁴: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 18-20.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com y notificacionesmedellín@lopezquintero.co, así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

⁴ Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín trece (13) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00254: Medellín, 03 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de agosto de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 27 de agosto de la misma anualidad. ii) La parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00254 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Néstor García Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y otros
Auto Sustanciación N°	514
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

✓ La estimación razonada de la cuantía

Tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, por lo anterior el demandante deberá presentar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, toda vez que en el escrito de demanda puntualmente en el capítulo No. 9 denominado “Estimación razonada de la cuantía”, no se realizó el mismo, toda vez que se limitó a señalar lo siguiente:

“La cuantía se fija como indeterminada en tanto que el paso de nacional a nacionalizado tiene incidencia en la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la base para la pensión de jubilación, conforme con la información brindada por el demandante, que se vio afectado en su mesada pensional sin el respectivo reajuste y en el pago de las cesantías de forma definitiva como docente NACIONALIZADO, teniendo en cuenta los factores constitutivos de la

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

pensión para su cálculo en aplicación de la norma más favorable en materia pensional.”

Así pues, el demandante en el escrito de demanda, no razonó suma alguna por concepto de cuantía, prescindiendo además de anexar los respectivos soportes del caso, en el mismo sentido se abstuvo de determinar algún método o fórmula que lo llevara a establecer a cuánto asciende el monto de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 157 ibídem; lo anterior con el fin de realizar una adecuada determinación de la competencia por el factor cuantía.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

El correo de la parte demandante: eosorioconsultor@gmail.com ;
eosorioconsultoria@yahoo.es

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, septiembre (13) de agosto 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00256: Medellín, siete (7) de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 30 de agosto de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00256 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Evelio Valencia Buitrago
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Auto Sustanciación N°	521
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE la demanda** de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ *Adecuación de las pretensiones*

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho que el demandante solicita la nulidad de un acto administrativo presunto del 30 de abril de 2021, pero de la revisión de los anexos aportados se observa que a folios 71 a 72 del archivo 02Demanda del expediente digital, reposa el oficio No. 1530 radicado 2021153000975331 del 30 de abril de 2021, mediante el cual la entidad demandada UGPP después de verificar los pagos realizados a la obligación determinada en la Resolución No. RDC 2020-00917 de 2020, decidió que no cumplió con los requisitos para acogerse al beneficio tributario para el pago de los aportes, y de la sanción impuesta, por lo cual, le cobrarían la obligación pendiente por la inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y la sanción, sin la exoneración que consagra la Ley 2010 de 2019, lo que significa que el acto administrativo que pretende demandar es un acto expreso y no presunto.

En ese orden de ideas el demandante deberá adecuar las pretensiones indicando e individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que éste es expreso y no presunto, como erróneamente la parte demandante aduce.

Igualmente, el restablecimiento del derecho solicitado como pretensión deberá ser individualizado y aclarado, si pretende se le expida paz y salvo de la obligación que tiene pendiente con la UGPP por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, ya que se debe declarar que realizó adecuadamente y dentro de los términos otorgados los pagos de los aportes y la sanción para ser beneficiario de la exoneración tributaria que reclama para poder declarar terminado el proceso por pago total de la obligación de mutuo acuerdo y adicionalmente el pago de los perjuicios patrimoniales que se demuestren durante el proceso.

✓ Poder debidamente conferido

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (negrilla fuera del texto).

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

En razón del requisito anterior, el demandante si bien aportó las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas en el escrito de demanda, el Despacho del texto del oficio No. 1530 del 30 de abril de 2021 (folios 71 y 71 del archivo 02 del expediente digital), advierte que dicho acto contiene un anexo o archivo con la información detallada del resultado de la verificación de los pagos realizados por el demandante, mismo que no fue aportado con el escrito de demanda, por tanto, deberá aportarlo al expediente por ser parte del acto administrativo demandado y brindar información de valor para el proceso.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 13 de Septiembre de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00260: Medellín, 09 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos informo señora juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de septiembre de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto del día 03 del mismo mes. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00260 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio José Campo Higueta
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	536
Asunto	Admite demanda

Si bien la titular de este Despacho ha tenido la posición de declararse impedida en los asuntos como el que se debate en este proceso, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha proferido tres decisiones que han declarado infundado el impedimento en los casos en que se demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procesos que se tramitan en este Despacho con radicado (2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano; en consecuencia se modifica la postura en estos casos, para conocer los procesos en los que se demande a dicha entidad y se solicite el reconocimiento de la bonificación, como es este el caso.

Advierte el Despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en:

1) el acto administrativo contenido en el Radicado 20210380013721 STH 21310 DEL 27 DE ABRIL DE 2021, mediante la cual se negó la petición de reconocer como factores salariales y prestacionales para todos los efectos la Bonificación judicial y Bonificación de Actividad Judicial.

Como consecuencia solicita que se ordene, a título de restablecimiento del derecho reconocer que la “Bonificación Judicial” y “Bonificación de Actividad Judicial” son factores salariales y prestacionales para todos los efectos; en consecuencia, se ordene reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y demás emolumentos devengados por ANTONIO JOSÉ CAMPO HIGUITA por la prestación de sus servicios, incluyendo tales factores; y pagar las diferencias causadas hasta la fecha, retroactivo y las que se causen en adelante como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el apoderado de la parte demandante, señor ANTONIO JOSÉ CAMPO HIGUITA, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP-, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: erreramatas@gmail.com, el cual coincide con el indicado en el poder y la demanda, e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, portador de la Tarjeta Profesional N° 194.802 del C.S.J., con dirección de correo electrónico erreramatas@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 34 – 35.

- El apoderado refiere como correo electrónico del demandante el siguiente: antoniohigueta.campo22@gmail.com

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, trece (13) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00261 00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ANDRES ARROYO DÍAZ y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto interlocutorio N°	265
Asunto	Remite por competencia a Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín – Factor conexidad

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- prescribe que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayado por fuera del texto).

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a algunos de los que se encuentran previsto en el artículo 297 del CPACA a saber:

- i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- iii) Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una

obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

2. En cuanto a estas prerrogativas, corresponde al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, verificar cuál es el juez competente para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de los títulos ejecutivos ya mencionados, a la luz de lo previsto en los factores de competencia contenidos en la norma procesal (num. 7 artículo 155 y num. 9 art. 156 CPACA).

No obstante, es oportuno manifestar que, tratándose de la ejecución de las providencias judiciales, la aplicación de estas normativas suscitó varias interpretaciones en el ejercicio jurisdiccional, pues por un lado se encuentra el factor cuantía y por otro el territorial; comoquiera que el legislador atribuyó a los jueces administrativos -en primera instancia- la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 smmlv, y por otro, la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada, siendo competente el juez que la profirió.

Sin embargo, hoy por hoy, esta situación ha quedado decantada, en la medida que el Consejo de Estado¹ zanjó la discusión mediante auto de unificación de 29 de enero de 2020, al establecer que la aplicación del artículo 156 numeral 9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía. Así se pronunció la Corporación:

“(...) 23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las sentencias judiciales y conciliaciones extrajudiciales aprobadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que profirió la decisión o impartió la aprobación, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima que refiere “el juez de la condena es el juez de la ejecución”.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Sección Tercera. C.P. Alberto Montaña Plata. Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Providencia de 29 de enero de 2020.

3. En el caso concreto se observa que, según lo narrado en el libelo introductor, la parte actora busca la ejecución de la sentencia de 31 de marzo de 2014 (pág. 106 arc. 01 Exp.V), proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del proceso de Reparación Directa, identificado con el radicado No. 05001 3331005 **2009-00328** 00, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados. Decisión que fue confirmada por la Sala de Descongestión –Subsección Reparación Directa – Sala Quinta, del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de 29 de enero de 2015 (pág. 50 Arc. 01 Ex.V.).

De tal modo y en virtud del lineamiento jurisprudencia expuesto, resulta claro que esta judicatura no es la competente para conocer del asunto de marras, pues evidentemente el título ejecutivo consistente en la sentencia judicial fue proferido en primera instancia por el homólogo 17 administrativo de este circuito judicial. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promovió el señor CARLOS ANDRES ARROYO DÍAZ y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

Segundo: Remitir el presente asunto, al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por estimarse competente para su conocimiento.

Por Secretaría se dejarán las constancias que resulten necesarias en el Sistema de Radicación del Siglo XXI.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE 2021, fijado a las
8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)